



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04993-2009-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCA JAVIERA NUÑEZ VILCA
DE ZENTENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Javiera Nuñez Vilca de Zenteno contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 177, su fecha 13 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste el monto de su pensión de viudez, de conformidad con la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, contesta la demanda alegando que al demandante no le es aplicable la Ley 23908, dado que solicitó su pensión después de que la mencionada ley fue derogada.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, declara infundada la excepción deducida y posteriormente el Segundo Juzgado Transitorio Civil, con fecha 13 de febrero de 2009 declara improcedente la demanda por considerar que a la actora no le es aplicable la Ley N.º. 23908, toda vez que a la fecha de la contingencia se encontraba derogada.

La Sala Superior competente revoca la apelada, y por los mismos fundamentos, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1.- De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2.- La demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

3.- En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4.- En el presente caso, de la Resolución N.º 25804-94, obrante a fojas 6, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez, a partir del 14 de setiembre de 1994. Por consiguiente, la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable toda vez que estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.

5.- De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes NOS 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

6.- En consecuencia, al verificarse a fojas 8 que la demandante viene percibiendo una pensión de S/. 337.99 nuevos soles, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR